



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

## **PROYECTO DE REAL DECRETO /2010, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA ZOOSANITARIA DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS.**

El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía y similares estableció la normativa reguladora para toda una serie de actividades que mantienen animales para su explotación o cuidado. Por medio de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, se desarrollaron normas de ordenación zoonosanitaria de dichas explotaciones.

El tiempo transcurrido desde la publicación de dicha normativa, sin que haya sido actualizada, ha hecho que la misma esté obsoleta para establecer una eficaz regulación zoonosanitaria de dichos establecimientos. Por ello, deben actualizarse los requisitos de las instalaciones y personal en dicho sentido, así como la necesaria identificación de animales y registro de núcleos, base la trazabilidad de los animales, que es la primera herramienta ante cualquier actuación sanitaria en caso de sospecha o confirmación de enfermedades.

La múltiple regulación en las distintas comunidades autónomas puede, por otra parte, dar lugar a distorsiones en la competencia en algunas actividades comerciales, como son los circos, que desarrollan su actividad en todo el territorio nacional. Se corre, además, el riesgo de obstaculizar la normal actividad de algunos sectores por medio de una excesiva regulación, lo que va en contra de la normativa comunitaria relativa a los servicios en el mercado interior, por lo que para la mayoría de actividades es conveniente establecer un sistema más flexible de registro. Se exceptúan determinados núcleos zoológicos, en concreto los circos, los cuales deben someterse a autorización administrativa previa por razones de sanidad animal, a fin de verificar que cumplen los requisitos que garantizan que cada nuevo núcleo zoológico no presente riesgos ni para la sanidad animal, ni para la salud pública, dada la concentración en los mismos y en un espacio reducido de diversos animales de diferentes especies, muchas de ellas alóctonas, susceptibles de transmitir enfermedades entre ellos y especialmente al ser humano, a cuyo efecto es imprescindible comprobar la disponibilidad de los medios precisos para evitar el riesgo de transmisión de enfermedades antes del inicio de su actividad, pues en otro caso las consecuencias no serían reparables (en el caso de zoonosis) o lo serían con un alto coste.

En lo que se refiere a los circos cuyo domicilio social no radique en España, pero que se encuentren en territorio nacional, se hace extensible la normativa prevista en este real decreto a los mismos, en atención a los riesgos sanitarios ya expuestos, que, como es lógico, no conocen fronteras. En este sentido, tanto la sanidad animal, como la salud pública, en este último caso ante el riesgo de transmisión de zoonosis, son razones imperiosas de interés general, de acuerdo con el artículo 3.11 de la Ley



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dentro de dicho marco, los requisitos no son discriminatorios, son proporcionados por los motivos expuestos para evitar los riesgos sanitarios, y son necesarios por las dos razones imperiosas ya mencionadas. Por ello mismo, cuando el circo esté autorizado en otro Estado Miembro previa verificación que cumple requisitos idénticos, o similares que proporcionen igual garantía sanitaria.

Desde 1975, también se han promulgado normas reguladoras en materia sanitaria de ámbito estatal, bien para trasponer las numerosas directivas comunitarias de aplicación, bien para regular de forma específica algunas de las tipologías de núcleos zoológicos, o las actividades que desarrollaban. Así, es de aplicación la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que estableció las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas. Los núcleos zoológicos ya están incluidos en el mismo, si bien resulta preciso especificar, dadas las características de estas explotaciones, los datos que deben obrar en el mismo, los cuales difieren de los generalmente contemplados para el resto de explotaciones.

También cuentan con normativa específica los considerados suministradores de animales a laboratorios en 1975, regulados en la actualidad por medio del Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, de protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos. Por su lado, el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio, estableció la disposición de animales decomisados en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 (Instrumento de Adhesión del Reino de España de 16 de mayo de 1986), o del Reglamento (CE) nº 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, en centros de rescate, sin llegar a concretar las condiciones de su mantenimiento y cuidado.

En materia sanitaria es de aplicación para movimiento intracomunitario el Reglamento (CE) nº 1739/2005, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005 por el que se establecen los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento de animales de circo entre Estados miembros. A fin de armonizar el control sanitario de dichos animales conviene establecer normas para el movimiento de los mismos dentro del territorio nacional, basándose en diversos aspectos de dicho Reglamento. Asimismo, es de aplicación el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuícultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

La regulación básica contenida en esta disposición se efectúa mediante real decreto dado que se trata de una norma de carácter marcadamente técnico, estando los aspectos esenciales contenidos en la citada Ley 8/2003, de 24 de abril.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados, y ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la Información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la Información.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, del Ministro de Fomento, y del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, a propuesta de la Vicepresidenta Primera y Ministra de la Presidencia, ..... el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ..... de 2010,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de este real decreto es establecer las normas básicas zoonosanitarias de los núcleos zoológicos que radiquen en territorio nacional, así como de los circos cuyo domicilio fiscal no esté ubicado en España mientras efectúen su actividad o transporten animales dentro del territorio nacional.

2. Este real decreto no será de aplicación a los terrenos de aprovechamiento cinegético, ni a las explotaciones de animales que dispongan de normativa específica reguladora, incluidas en este último caso, las explotaciones equinas.

##### Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto serán aplicables las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

2. Asimismo, a los efectos de este real decreto se entenderá por núcleo zoológico; en todo caso, cualquier instalación, fija o desmontable, construcción o



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

lugar, incluida la cría al aire libre, en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales de compañía o de fauna silvestre, autóctona o alóctona. Se entenderá que están incluidos los circos y los establecimientos de cría o venta de animales de compañía de más de cinco animales excluyendo los menores de 6 meses, incluidos los de especies silvestres, autóctonos o alóctonos, o de otros animales cuando no se disponga de normativa específica al efecto en materia de sanidad animal.

### Artículo 3. Clasificación.

Los núcleos zoológicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, se clasifican en:

- a) Clínicas, sanatorios, hospitales o centros veterinarios.
- b) Circos, permanentes o ambulantes.
- c) Establecimientos de venta de animales de compañía o de especies silvestres, autóctonos o alóctonos, o de otros animales cuando no se disponga de normativa específica al efecto en materia de sanidad animal.
- d) Perreras deportivas, canódromos, o instalaciones similares.
- e) Perreras de rehalas y recovas.
- f) Residencias o centros de higiene de animales de compañía.
- g) Empresas (agentes handling de carga) que manipulan y albergan en sus instalaciones, ubicadas en puertos y aeropuertos, animales vivos de pasajeros y carga.
- h) Granjas escuela.
- i) Escuelas de adiestramiento de animales de compañía.
- j) Centros de cría de animales de compañía, en el caso de que se mantengan más de 5 animales, excluyendo los animales menores de 6 meses.
- k) Parques zoológicos, incluidos los acuarios.
- l) Centros de rescate de especímenes CITES.
- m) Colecciones particulares, incluida la tenencia en domicilio de, al menos, un ejemplar de un animal de especie silvestre, autóctona o alóctona que, por sus características, pueda suponer un peligro o riesgo sanitario.
- n) Centros de recuperación de especies de fauna silvestre, autóctona o alóctona.
- ñ) Centros de recogida de animales abandonados o perdidos.
- o) Centros de terapia a humanos con animales.
- p) Halconeras de los aeropuertos donde se ubican las aves de presas y otros animales de los servicios de control de fauna de los aeropuertos.

### Artículo 4. Registro general de los núcleos zoológicos.

1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el registro general de núcleos zoológicos, integrado en el Registro General de Explotaciones



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

Ganaderas (REGA) establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, al que se atenderá en lo que se refiere a su contenido y funcionamiento. Dicho registro contendrá la información relativa a todos los núcleos zoológicos regulados en esta norma.

El código de identificación REGA que se adjudique a los parques zoológicos servirá de referencia a efectos del Inventario Español de Parques Zoológicos, que incorporará el correspondiente código de identificación que el REGA les asigne una vez autorizados.

2. Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los núcleos zoológicos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones establecidas en el artículo 3 de dicha norma.

3. Será obligación del titular facilitar a la autoridad competente con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo:

a) La información necesaria para el registro de su núcleo zoológico: los datos recogidos en el apartado A, párrafos 1, 2 3 y 5, y en el apartado B, párrafos 1, 2, 12, 15, 16, 17, 18 y 19, del anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. No obstante, la información de los apartados 16, 17, 18 y 19 se consignará en el registro siempre que proceda en función de las normativas sectoriales aplicables.

b) La información relativa a los cambios que se produzcan en los datos de su núcleo zoológico.

c) El censo medio de animales de su núcleo zoológico, durante el año anterior, y desglosados por especies.

4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas procederán a asignar a cada núcleo zoológico un código de identificación, que garantice su identificación de forma única. La estructura de dicho código será:

a) <<ES>> que identifica a España.

b) Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

c) Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

d) Sete dígitos que identifican el núcleo zoológico dentro del municipio de forma única.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

En el caso de las instalaciones ubicadas en puertos y aeropuertos, incluidas las halconeras, la autoridad competente encargada de asignar el código de identificación es el órgano competente de la Administración General del Estado.

#### **Artículo 5. Identificación de los animales.**

1. Los animales deberán estar identificados de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial o sanitaria correspondiente en función de la especie de la que se trate.

2. En el caso de los animales de circo, la autoridad competente expedirá, para cada animal, un documento identificativo. A estos efectos, podrá utilizarse si ya se dispone de ella y está, al menos, en castellano, la documentación establecida en el Reglamento (CE) nº 1739/2005, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, por el que se establecen los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento de animales de circo entre Estados miembros.

#### **Artículo 6. Libro.**

Los núcleos zoológicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 deberán disponer de un libro o registro, que podrá ser llevado mediante medios electrónicos, en el que se contengan, al menos, los datos previstos en el anexo I.

Dicho libro será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, durante, como mínimo, tres años después del fin de la actividad.

#### **Artículo 7. Autorización o declaración responsable.**

1. Los circos, para poder ejercer su actividad, precisarán autorización previa.

2. El resto de núcleos zoológicos deberán presentar una declaración responsable ante la autoridad competente, relativa al conocimiento y cumplimiento de los requisitos exigibles en cada caso, en el plazo máximo de 30 días desde el inicio de su actividad, o desde la de la primera entrada de cualquier animal, sin perjuicio de remitir dentro de dicho plazo, asimismo, los datos establecidos en el apartado 3 del artículo 4.

#### **Artículo 8. Otras condiciones de sanidad animal.**

1. Los núcleos zoológicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de un emplazamiento, con el aislamiento y medidas de seguridad adecuadas, de modo que se evite el posible contagio de enfermedades y el escape de los animales fuera del recinto, así como la entrada no deseada de animales de



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

procedencia exterior o la salida de los alojamientos en el que se encuentran ubicados.

b) Las construcciones, instalaciones y equipos deben proporcionar un ambiente higiénico y facilitar las acciones zoonosológicas, a cuyo efecto si los animales no se encuentran separados en alojamientos individuales, se garantizará una separación suficiente en función del tipo de animales y de la capacidad máxima del núcleo zoológico.

c) Disponer de personal suficiente, con la capacidad y los conocimientos necesarios y adecuados a las especies animales que se encuentren en el núcleo zoológico y a las enfermedades respecto de las cuales sean sensibles. El titular del núcleo zoológico velará por que una persona esté encargada de inspeccionar a los animales al menos una vez al día a fin de detectar cualquier anomalía física o en su comportamiento que pueda ser síntoma de enfermedad.

d) Disponer de agua en cantidad y calidad suficientes para llevar a cabo la limpieza de las instalaciones o equipos y, en su caso, la limpieza de los animales.

e) Los recintos, locales o jaulas deben ser de fácil limpieza y desinfección.

f) Contar con instalaciones para animales enfermos o sospechosos de estarlo, separados de los demás o cuando así lo exija la normativa sanitaria tras la sospecha o declaración de un foco de enfermedad.

g) Contar con medios de limpieza y desinfección.

h) Disponer de un programa higiénico-sanitario, con las actuaciones sanitarias básicas previstas.

**i) Disponer de un servicio veterinario, propio o externo, que elabore y avale el programa higiénico sanitario.**

2. Asimismo, deberán cumplirse los requisitos adicionales en relación a la sanidad animal previstos en el anexo II para los núcleos zoológicos especificados en el mismo.

3. Todo animal que aparezca herido o enfermo debe recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando a un veterinario si es necesario y, en caso de tener que ser aislado, se le alojará de acuerdo con las necesidades propias de su especie, tamaño y estado fisiológico.

4. La forma de suministrar los alimentos y agua debe reducir al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

5. En el caso de centros de recogida de animales abandonados o perdidos, el sacrificio de perros y gatos se llevará a cabo mediante medicamentos eutanásicos autorizados aplicados en las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, o, en caso de no estar especificadas, preferentemente por medio de inyección intravenosa de sobredosis de barbitúricos.

6. Las empresas de atención de pasajeros y carga, ubicadas en puertos y aeropuertos, que manipulen animales vivos contarán con recintos, personal e instalaciones conformes a este real decreto. Las instalaciones estarán separadas de los recintos de los puestos de inspección fronterizos, y dicha separación será suficiente para garantizar que no existe riesgo de contacto con los animales que se importan o exportan a través de dichos puntos.

#### Artículo 9. *Inspección y control.*

Corresponde a las autoridades competentes realizar los controles oficiales necesarios para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en este real decreto. En el caso de las instalaciones ubicadas en puertos y aeropuertos, corresponderá al órgano competente de la Administración General del Estado.

Las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino un informe anual con los resultados de los controles efectuados que refleje, al menos, el número de inspecciones realizadas y los resultados de las mismas. El envío del citado informe, con respecto a cada año, se realizará antes del 31 de marzo del año siguiente. Este informe incluirá un análisis de las principales irregularidades detectadas, así como un plan de actuación destinado a corregirlas.

#### Artículo 10. *Régimen sancionador*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

#### Disposición adicional primera. *Funcionamiento del Registro.*

1. El funcionamiento del Registro general de núcleos zoológicos previsto en el artículo 4 será atendido con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino tomará las medidas necesarias para garantizar la efectiva interconexión entre los datos que estén integrados en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA)



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o en cualquier otra base de datos de titularidad pública, a fin de garantizar que todo dato que obre en poder de la Administración no haya de ser aportado nuevamente por los ciudadanos. A tal efecto, se entenderá cumplido el trámite de aportar la documentación exigida si, de poseerse el dato por la Administración, el ciudadano poría de manifiesto tal circunstancia.

**Disposición adicional segunda. Reconocimiento.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 7.1, no será precisa la autorización de los circos radicados en otros Estados Miembros, cuando en los mismos se exija dicha autorización sanitaria o estén establecidas garantías sanitarias iguales o equivalentes.

**Disposición transitoria única. Periodo de adaptación.**

Los núcleos zoológicos que ya se encuentren autorizados a la entrada en vigor de este real decreto, y que no cumplan alguno de los requisitos previstos en el mismo, dispondrán de los siguientes plazos para su adaptación:

- a) Para la adaptación de las instalaciones: un año.
- b) Para el resto de requisitos: seis meses.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía y similares.

b) La Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

c) Los artículos 6.1, 6.2 y 6.3 de la Orden del ministerio de Comercio y Turismo 31 de mayo de 1979 sobre normas reguladoras de exportación de gallo de pelea.

**Disposición final primera. Título competencial**

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

**Disposición final segunda. *Facultad de modificación.***

**Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a modificar los anexos para su adaptación a la normativa comunitaria o internacional.**

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

**Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".**



MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO

## ANEXO I

### Libro

1. Código REGA del núcleo zoológico.
2. Especies mantenidas.
3. Entrada de animales por especie; fecha; cantidad, si procede; código de la explotación o núcleo zoológico de procedencia; número de certificado sanitario o documento de traslado; nombre del transportista y su número de autorización, en su caso; matrícula del medio de transporte o contenedor, según proceda.
4. Salida de animales por especie; fecha, cantidad, si procede, nombre o número de autorización del transportista, número de matrícula de la parte del medio de transporte que contenga a los animales, código de la explotación o núcleo zoológico o lugar de destino.
5. Censo total de animales, por especie, mantenido durante el año anterior. Este censo se actualizará, por especie, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Sustituciones de los medios de identificación por pérdida o deterioro, o para la anotación de las marcas o número de documento que se coloquen en animales que procedan de países terceros, indicando la fecha.
7. Código de identificación de los animales, individual o colectivo.
8. Registro de las enfermedades sufridas por los animales, de los tratamientos veterinarios a los que se han sometido, incluyendo vacunaciones, desparasitaciones, junto con los datos del veterinario que ha actuado.
9. Registro de bajas.
10. Datos del representante de la autoridad competente que haya comprobado el registro y la fecha en que se llevó a cabo dicha comprobación.
11. En el caso de los circos, cada jaula o habitáculo estará identificado por medio de un número o código alfa-numérico, que estará colocado en dicha jaula o habitáculo de forma visible y segura. La relación de estos códigos se incluirá en el libro de explotación.



## ANEXO II

### Condiciones adicionales de sanidad animal

1. Todos los establecimientos regulados en esta norma, excepto los centros de rescate de especímenes CITES, deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales:
  - A. Requisitos de las instalaciones:
    - a. No implicar riesgo sanitario para los animales de explotaciones próximas, garantizando una separación suficiente.
    - b. Su construcción y funcionamiento permitirá desarrollar los trabajos de control sanitario necesarios, incluyendo, de ser preciso, aparatos captadores y mangas de manejo de los animales.
    - c. Disponer de protocolos de funcionamiento apropiados para los grupos de animales y número de ejemplares albergados: protocolo de limpieza (incluyendo si es necesario desinfección, desinsectación, desratización y control de otras plagas); de entrada de nuevos animales; de salida de animales y de eliminación de residuos y materias contumaces; de actividad del propio núcleo (visitas, actividades didácticas, etc.).
    - d. Que estén diseñados de forma que no existan cruces de contaminación con otros animales externos.
  - B. Requisitos del programa sanitario: incluirá, específicamente, controles, vacunaciones, desparasitaciones, añadiendo, si es necesario, desinfección y desinsectación de las instalaciones, previstas por grupo de animales y un protocolo de actuaciones en caso de sospecha de enfermedad.
  - C. El personal que atienda a los animales en un núcleo zoológico debe disponer de instrucciones por escrito, avaladas por veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los mismos así como, en su caso, para el mantenimiento de las instalaciones y equipos.
2. Los centros de recogida de animales abandonados o perdidos deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales de actividad:
  - A. Se entregarán los animales para adoptar convenientemente identificados, vacunados y desparasitados. En el caso de perros y gatos, esta identificación se realizará por medio de identificación electrónica (transpondedor).
  - B. Se proporcionará al propietario un documento con las características del animal, consejos y cuidados necesarios para garantizar su salud, redactado y firmado por un veterinario.
3. Circos,



**MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE,  
Y MEDIO RURAL Y  
MARINO**

a) Todo circo deberá disponer de un establecimiento o instalación permanente, fuera del periodo de actividad habitual, en el que puedan alojarse los animales, que cumpla con lo dispuesto en esta norma.

b) Las instalaciones de alojamiento de los animales permitirán a éstos unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

c) Condiciones relativas a la protección de los animales de los circos durante su transporte.

1º. El transporte se realizará de forma que no se causen a los animales lesiones.

2º. El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello.

3º. Los medio de transporte y contenedores utilizados para el transporte estarán concebidos, contruidos, mantenidos y utilizados de modo que se eviten lesiones a los animales.

4º. Las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente de modo que se eviten lesiones a los animales.

#### **4. Establecimientos de venta de animales.**

a) Los perros y gatos se venderán con más de 8 semanas, e identificados por medio de identificación electrónica (transpondedor inyectable).

b) Se proporcionará al propietario un documento con las características del ejemplar, consejos y condiciones de mantenimiento necesarias para garantizar la salud del animal.